

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EXISTENCIA DE LOS TITULOSVALOR
CIVILES Y MERCANTILES"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SILVIA LETICIA CALIXTO FLORES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres:
Sr. Dn. FRANCISCO CALIXTO GUERRERO y
Sra. ESTHELA FLORES DE CALIXTO
ejemplo de dedicación, cariño y es-
fuerzo en la formación de sus hijos.

A mis Hermanos:

FRANCISCO XAVIER,

ROCIO,

NORMA,

RAUL EDUARDO,

IRMA MARCELA y

JUAN CARLOS.

Con fraternal cariño y confianza positiva
en la realización de sus ideales.

A MIS DEMAS FAMILIARES

COMPANEROS Y AMIGOS

Con profunda estimación

A la memoria de mi Abuelito:

Sr. Dn. ARNULFO FLORES GARCIA,
como recuerdo póstumo de amor filial.

A mi Abuelita:

Sra. Ma. DE LA LUZ vda. DE FLORES,
con todo mi cariño y respeto.

A MI ABUELITO:

Sr. Don Luis Calixto Rosas,
Cariñosamente.

AL SEÑOR:

Don Federico Barajas Lozano
Respetuosamente.

A mi amiga:

AMELIA GARCIA NAVARRETE

con mi inmensa gratitud y cariño.

A GILDARDO FUENTES CAMPUZANO

con todo mi amor y respeto.

AL SEÑOR LIC.

Hector Horacio Campero, por
su valiosa ayuda y dirección
en la elaboración de esta --
Tesis.

AL HONORABLE JURADO

Respetuosamente.

A MI PADRINO DE GENERACION:

Sr. Lic. Mario Moya Palencia,
Secretario de Gobernación.

I N D I C E

C A P I T U L O I

- a) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOSVALOR
- b) TERMINOLOGIA
- c) CONCEPTO
- d) DEFINICION

C A P I T U L O II

- a) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOSVALOR
- b) NATURALEZA
 - 1) TITULOSVALOR COMO COSAS MERCANTILES
 - 2) TITULOSVALOR COMO DOCUMENTOS
 - 3) TITULOSVALOR COMO ACTOS DE COMERCIO

C A P I T U L O III

- a) NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOSVALOR CIVILES Y TITULOSVALOR MERCANTILES
 - 1) LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO FUENTE DE OBLIGACIONES
- b) ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS DE AMBOS TITULOS
- c) EXISTENCIA DE TITULOSVALOR CIVILES Y MERCANTILES

C O N C L U S I O N E S

PROLOGO

El propósito del presente trabajo es tratar un problema, con frecuencia olvidado por nuestros tratadistas, -- cual es el de la incompatibilidad aparente o verdadera, -- que en nuestro Derecho pueda existir entre los documentos a la orden o al portador de que nos habla el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, y los títulos de crédito reglamentados por la Ley de Títulos y Operaciones de crédito.

Decimos incompatibilidad aparente o verdadera, por no anticipar nuestra opinión a este respecto, ya que en el transcurso de ésta que pretende llamarse tesis, habremos de exponer, en forma más o menos amplia, nuestros puntos de vista en el problema enunciado, para luego terminar, proponiendo a la consideración del H. Jurado, la solución que nos parece más estrictamente apegada al Derecho.

C A P I T U L O I

- a) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOSVALOR.
- b) TERMINOLOGIA.
- c) CONCEPTO.
- d) DEFINICION.

a) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS VALOR.

"Roma, dedicada a la agricultura, apartada de la economía dineraria, carecía de un sistema de derecho comercial al lado del *ius civile* o el *ius gentium*, debido en gran parte a la universalidad de su derecho común. No obstante el derecho común recogido de Rodas y de Grecia instituciones como la *LEX RHODIA DE JACTU* y el *FOENUS NAUTICUM*, reguló otras figuras mercantiles tales como la *ECTIO INSTI* *TORTIA* y el *RECERTUM NAUTARUM, CAUPONUM, STABOLARIORUM*". (1)

Conocían también el *CAMBIUM TRAIECTICIUM*, pero no el concepto del derecho incorporado al documento, ya que la *CONDITIO TRITICARIA* y la *CERTIOE CREDITE PECUNIOE*, propios del derecho común, tenían por base la *ATIPULATIO* y la entrega de una cantidad de dinero o de cosas como finalidad.

Con respecto a la acción CONSTITUTA PECUNIA, nacia del pacto de su nombre a tener, del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado la suma de dinero.

"En Grecia existieron cambistas banqueros, por lo tanto se presume el uso de cartas de crédito, cambios de moneda, prestamos y depositos más el comercio tenía límites restringidos" (2)

Era reprochado el enriquecimiento mediante el comercio de dinero, así como el prestamo de dinero con intereses, ya que en ellos no se usaba el dinero como medio de cambio, sin afan de lucro. Estas eran las ideas predominantes en ese entonces.

En las ferias de Francia, España e Italia que eran internacionales comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero, de los valores, sobre todo si se piensa en los riesgos que corría el dinero en los transportes de una plaza a otra, además que los signos nominativos de unos estados no tenían fácil curso en otros, para esto se recurrió a ingeniosos procedimientos y algunos bastante complicados. En un principio el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba -

al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de dinero de la misma especie o de distinta por su representante, en lugar y fecha determinada y a la persona indicada por el - - cliente". (3)

Los títulos en la edad media eran documentos confesorios sometidos a normas generales propios de esa clase de documentos. Eran títulos ejecutivos y la CONFESSIO JUDI--CIALIS ANTEM LITEM CONTESTAM, que la doctrina equiparaba - a la CONFESSIO IN JURE del Derecho Romano, daba un valor - ejecutivo al documento en virtud del principio: CONFESSUS PRO JUDICATO HABETUR.

Por lo que respecta a La Progresión Francesa "por -- iniciativa de Colbert, comienza la codificación mercantil en el siglo XCIII, pues aparece en 1674 el EDIT DE LOUIS - XIV SERVANT DE REGLEMENT POUR LE COMMERCE DES NEGOTIANTS - MERCHANTS SOIT EN GROS O EN DETAIL". (4)

Este edicto es el primer antecedente de la codifica--ción mercantil en sentido moderno, arrancado de la legisla--tiva europea, este edicto presenta un criterio unifica--dor.

La Revolución Francesa conduce a la codificación Na--poleonica y en 1807 surge el Código de Comercio en Francia

el cual influyo en legislaciones, como es la de los estados Italianos y en general en Europa y América.

Después del siglo XVIII se conocen la clausula a la orden, el endoso y el protesto, así como la Ordenanza de 1673 que contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como títulovalor.

Por otra parte en "Italia surgen Amalfi, Bari y Venecia, por los siglos X y XI Pisa y Genova en el siglo XII; Suiza y Milán, así como Bolonia en los siglos XII y XIII - en el último donde Florencia fue la más importante plaza bancaria por varios años. En los países bajos adquieren importancia Brujas que comercia con el norte de Europa; Marsella, Tolosa Lyon Norbona en Francia; Barcelona Sevilla - Burgos y Bilbao en España, mas tarde intensificaron su comercio los países germanicos extendiendolo hasta Polonia, Finlandia y Rusia". (5) Ampliaban su actividad comercial y hacian uso del crédito desplazando dinero de un lugar a otro así como generalizando el uso de cartas de credito.

Respecto a la progresión Dogmática en Italia, esta comienza en el siglo XVI con la obra de Benvenuto Stracca, titulada Tractatus de Mercatura., publicada en el año de 1533. Segimundo Scaccia publica en 1684 su Tratatatus de Comercio en Cambio y Rafaele de Turri con Tratatatus de Cambi-
ls". (6)

El derecho corporativo se incrementa con las costumbres y usos comerciales y viene a originar una reglamentación. "Al derecho estatuario le sigue el derecho códificado en las ordenanzas reales. A partir de las ordenanzas -- francesas de Luis XIV, evoluciona el sistema de crédito paralelamente al comercio marítimo y al desenvolvimiento industrial. Los Banaos, las sociedades, el transporte, el contrato de seguro, las operaciones de bolsa, "los ttitulos-valores tienen un nuevo criterio comercial". (7)

Ahora ya no es el derecho exclusivo de los mercaderes medievales, sino que toma un criterio objetivo, es decir los actos de comercio y las cosas mercantiles se consideran independientemente del caracter subjetivo de los comerciantes. Los instrumentos de circulación de los derechos (valores) progresaron durante el regimen corporativo y el de economía mercantilista. Así como en la época en -- que pudieramos llamar de capitalismo incipiente y en la -- edad moderna con la aparición y el desarrollo del gran capitalismo.

Después de todo lo explicado podemos suponer que "El origen de los ttitulos-valores fue en la edad media, ya que el derecho comercial nació en ciudades medievales, las ferias y mercados les dieron incremento. En el sur de Francia e Italia despertaron ciudades antiguas que desenvolver

la economía dineraria como Venecia y Milán etc... que progresaron bajo la sombra de la actividad mercantil, el tráfico marítimo y terrestre que enriqueció a los mercaderes establecidos en dichas ciudades, para cuyas operaciones hacían anticipos, abrían crédito, buscaban comandatarios, -- fundaban sociedades y llenaban libros de contabilidad, hacían balances y se convirtieron en los primeros banqueros y después surgieron los préstamos sobre prendas, la letra de cambio y el empréstito. Como podemos ver la letra de -- cambio es desde entonces el uso corriente". (8)

En el medievo se practicaba ya el cambio de monedas de diversas especies, más el contrato de cambio al principio de esa edad no era conocido, por lo tanto es preciso -- llegar a los siglos XII y XIII para advertir una actividad comercial propicia a la iniciación de la economía.

El títulovalor es producto de una civilización muy -- avanzada pues requiere:

- a) Un desarrollo extremo en la actividad mercantil.
- b) Una gran difusión de la cultura, pues sin la generalización de las artes, de la escritura y lectura no es posible la existencia de títulovalor.
- c) Que la industria suministre al comercio, un medio material de tan escaso valor económico como lo es el papel, en el que pueden encarnar por medio de

la escritura.

Esto explica como los titulosvalor no se han generalizado sino hasta la segunda mitad de la edad media.

En México, por los historiadores, nos podemos dar -- cuenta del extraordinario florrecimiento mercantil a que -- llegó al imperio azteca; la riqueza e importancia de sus -- ferias; de la cuantía de sus operaciones; del orden y lega -- lidad observados en los contratos, los cuales eran vigila -- dos por los guardianes de buena fe; del ingenio de los in -- dios para idear formas de moneda; y sobre todo sencilla pe -- ro maravillosa organización gubernamental en materia mer -- cantil, compuesta de un "pochtecatl" (tribunal supremo), -- residente en Tlaltelolco, de varios tribunales ambulantes, de los "pochtecatlaloque" o jefes de caravanas mercanti -- les, que se organizaban para recorrer el Imperio. Sin em -- bargo ningún investigador encontro huellas reveladoras de operaciones de crédito, pudiendo afirmarse que sus metodos y ventajas les fueron desconocidos. fué hasta años despues de la conquista cuando se introdujo su práctica, justamen -- te con otras maravillas del progreso.

En el derecho colonial impuesto por la metrópoli, en -- contramos indicios de una legislación cambiaria, se encuen -- tra confundida y mezclada estrechamente con toda clase de disposiciones mercantiles y contratación en general. Aquí

es cuando podemos hablar de una serie de cédulas reales -- dictadas durante todo el tiempo de la colonia, más tienen una importancia secundaria por lo cual no nos ocuparemos -- en detalle.

Son las recopilaciones "nueva" y "novísima", adaptadas para la colonia (Recopilación de Indias 1552) y aplicables en relación con las Ordenanzas de los Consulados de -- Burgos y de Bilbao, las que si vienen a dar fisonomía propia del derecho cambiario.

Estas últimas Ordenanzas, dictadas por Felipe II en 1737, adaptadas para regir la materia mercantil colonial -- en 1792, confirmadas por Fernando VII el 27 de junio de -- 1814, dedican dos capítulos a la letra de cambio, vales y libranzas. Fueron notables por la manera tan metódica como reglamentaban las instituciones y nos lo demuestra el hecho de haber durado más de un siglo en vigencia.

Para México fueron, propiamente hablando el primer código mercantil que merece ese nombre, y del que sobrevivió a la denominación por más de sesenta años, sufriendo -- apenas pequeñas modificaciones, tales como: Leyes de octubre de 1824, noviembre de 1841, septiembre y octubre de -- 1867, y como más notable la supresión de tribunales especiales de comercio, entre 1855 y 1857.

Tales Ordenanzas fueron derogadas momentaneamente el 16 de mayo de 1854, al entrar en vigor el Código de Santa Ana, mejor conocido como el Código de Lares, y que es copia del francés (de 1807) y del español (de 1829). En el Código de Lares encontramos ya, dados el desarrollo y exigencias del crédito en esa época, y sobre todo en los países mencionados, una esmerada reglamentación de los títulos valores. Pero desgraciadamente, a la calda del caudillo por decreto de 22 de noviembre de 1855, dicho código fue derogado y puestas nuevamente en vigor las Ordenanzas de Bilbao. Más este nuevo periodo de vigencia solo hubo de prolongarse hasta el 20 de abril de 1884, en que un segundo código, obra de Don Manuel Inda, entra en vigor para toda la República. Aclarando que en 1876 pasó a ser federal la legislación mercantil, y consecuentemente la cambiaria.

Con este segundo código vuelven por sus fueros los derechos mercantil y cambiario (derecho cambiario es el conjunto de normas dictadas por el legislador, que tienen por objeto facilitar el desarrollo y movimiento comercial de la riqueza que denominamos crédito), quedando colocados a la altura de la época jurídica. Pero se acentúa mucho más el adelanto de dichas legislaciones con el nuevo ordenamiento comercial de 1889, (obra de Don Jaacuin D. Cassas y Don José Ma. Gamboa principalmente). mismo que entró

en vigor el 10. de enero de 1890. Este como los anteriores fue inspirado, en las legislaciones española y francesa, y como es natural se encuentra profundamente saturado de liberalismo, como producto que es de una época en que tanto se decantaban las libertades individuales, así como porque era indispensable esa liberalidad para que pudiera abrirse un amplio horizonte a la libre concurrencia, ya que era la mejor protección al comercio y a la industria.

Hasta ese momento, podíamos muy bien decir que si la legislación mercantil de México no era precisamente ejemplar, cuando menos estaba acorde con la época y circunstancias políticas. Pero he ahí que viene el cansancio y la apatía, y se deja en el abandono a esta legislación que -- siempre ha necesitado de una constante vigilancia de los -- legisladores; porque en el devenir del tiempo, es precisamente en los derechos mercantil y cambiario, en donde repercute ese continuo cambio de la industria y del comercio. Y fue hasta el 15 de septiembre del año de 1932, en que sobrecargado nuestro Código de enmiendas, y sin resistir las modernas y no menos fuertes corrientes en materia de Cambio, cuando aparece la primera ley cambiaria en México con el nombre de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es en ella en donde vemos reflejarse ya las -- progresistas doctrinas italianas hijas de las alemanas y -- sajonas y que vienen a resolver en gran parte las necesidades del cambio en nuestro país.

Le quiere dar, ya que reduce el ámbito de cosas mercantiles a una sola de sus variedades que es la de títulos que tienen un contenido crediticio, esto es imponen obligaciones que dan derecho a una prestación de dinero u otra cosa incierta.

LYON-CAEN y RENAULT (9) nos habla de documentos que adoptando formas diversas, constatan la obligación de pagar una suma de dinero, transmisible por endoso o por tradición manual y que sirven de instrumento de pago, supliendo así a la moneda".

ASQUINI (10) reconoce que la frase título de crédito, literalmente quiere decir menos de aquello que intenta significarse con su empleo; porque en la noción de título de crédito se comprenden no solo las representativas de los derechos de crédito se sumas, como la letra de cambio etc., sino también los títulos de participación social y los representativos del derecho de disponer de determinadas mercancías".

En general podemos decir que la doctrina adopta la denominación títulos de crédito. pero GARRIGUES (11) "la rechaza por no comprender otros aspectos en que aquellos se manifiestan por ejemplo los títulos tradición, en los cuales lo que está manifestado no es un derecho de crédito

to, sino una denominación jurídica del titular sobre la cosa misma, por ello de acuerdo con Ferrara cree que es aceptable la expresión titulosvalor".

Al respecto Felipe de J. TENA (12) dice: "estoy en contra de la acepción titulos de crédito, puesto que hay documentos que mencionan un crédito y sin embargo no es titulo de crédito ya que no circulan".

Los anteriores criterios vienen a confirmar nuestra posición, al aceptar la expresión titulosvalor. Y como diría Rodríguez y Rodríguez (13) "La expresión titulos de crédito es tradicional, sin embargo nosotros consideramos que es un término equívoco, que no todos los documentos que consignan un crédito son titulos de crédito, puesto que hay titulos de crédito que no consignan derechos de crédito.

Al término titulo de crédito entró en uso a consecuencia de la influencia Italiana. Messineo es uno de los que más han influido en la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito. En la Doctrina se llaman titulosvalores o papelvalor, en la Doctrina inglesa-sajona se les denomina como cosas en acción, en movimiento.

"La expresión titulosvalor fue utilizada por primera vez en lengua castellana por el español RIBÓ, en un artículo

lo publicado en la revista *Crítica del Derecho Inmobiliario*" (14)

Autores como Rodríguez Rodríguez lograron introducir la expresión *titulosvalor*, sin embargo la ley dirige este tipo de valores que es la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito utiliza la expresión *Títulos de Crédito*. En el - - transcurso de este trabajo, utilizaremos los dos conceptos, *Titulosvalor* y *Títulos de Crédito*.

c) CONCEPTO

Para precisar el concepto de títulosvalor, empezaremos por dar la noción de Crédito, ya que como vimos anteriormente la doctrina los denomina títulos de crédito.

La palabra CREDITO procede de la latina CREDERE (creer). Es digno de creer lo que es creíble; por lo tanto -- tiene crédito la persona que no falta nunca a la verdad. -- "En el orden económico es la confianza que inspira una persona a quien se anticipa un valor o capital determinado, -- para que mediante su trabajo lo haga fructificar, pudiendo devolver al cabo de un cierto tiempo otro valor equivalente y parte de sus frutos obtenidos" (15).

El crédito tuvo su origen, en el momento en que el acreedor concedió un plazo al deudor para el cumplimiento de una obligación y es por lo tanto tan antiguo como el -- contrato en la vida del deudor, pero en el orden jurídico-comercial necesitó que le procediera la invención de la moneda, pero no obstante para que el crédito pudiera realizar las maravillas que realiza en los tiempos actuales era preciso en cierto modo que viviese vida independiente de -- la obligación misma a que se refiere y esto solo era posible en títulosvalor.

VICENTE Y GELLA (16) nos dice " Crédito, económica--

mente es el cambio de un valor presente por un valor futuro" es la utilización en suma, de una obligación futura para negocios actuales". Esto es la creencia, la confianza - que el acreedor deposita en la persona del deudor de que - en cierto tiempo habrá de cumplir con la obligación consignada en el documento.

Ahora desde el punto de vista jurídico, es el derecho de una persona que entrega una cosa actual, de recibir posteriormente otra a cambio de aquella. Como dice Lorenzo de Benito (17) "Una promesa de pago que resulta de un contrato, en el que una de las partes se compromete a cumplir una determinada obligación, en la época de su vencimiento".

Esta definición desde el punto de vista jurídico no habla ya de un fenómeno de confianza, aunque naturalmente suponemos que existe. Por ello para que dicho crédito nazca, es preciso el conocimiento de los sujetos, el deudor y el acreedor o viceversa y la existencia de garantías en caso de incumplimiento.

Por lo anterior podemos afirmar se trata de una relación subjetiva, de la cual ESTEVA RUIZ (18) dice "El concepto general de crédito, es subjetivo porque es un nexo o relación jurídica entre dos sujetos determinados, de donde resulta que la transferencia del derecho del acreedor con

respecto al deudor, y la transferencia de la situación del deudor con respecto del crédito: relación jurídica entre - dos sujetos determinados"

Ahora veremos que la transmisión de créditos civiles o mercantiles, en el anterior sentido requerirán un gran - número de condiciones, por lo tanto con esas condiciones - lo único que se lograría es que el crédito estuviera muy - lejos de satisfacer las necesidades jurídicas y económicas de la vida moderna, puesto que requiere rapidez en las - transacciones. Y esto solo le fue posible mediante el em- pleo de unos documentos que por su función se han llamado títulos de crédito y que para nosotros son títulosvalor, - en los que en general no se tiene en cuenta la relación -- subjetiva.

Los títulosvalor representan para el tenedor una ri- queza, no es una esperanza, sino una certeza de que dentro de cierto tiempo habrá de recibir el importe de la obliga- ción, de manos del deudor. Esto sirvió para que, aprove- chando esta circunstancia de constituir un representativo de determinada cantidad de dinero o valores, los comercian- tes, siempre prácticos, discurrieran fórmulas de redacción de dichas obligaciones, que fueran breves y concisas, así como sistemas de garantías que los hicieran acreedores de la confianza del público, para poderlos lanzar a la circu-

lación sin encontrar ningún obstáculo.

Como se puede ver con la desvinculación entre la relación subjetiva y el fenómeno de crédito, nos encontramos con una operación de tipo especial, "stricto sensu", que se opone al concepto general de crédito. Esteva Ruiz (19) ha dicho: "El título de crédito (valor), en lugar de ser una relación jurídica entre dos personas, establece una relación objetiva entre el derecho y el documento".

Esta afirmación, que con anterioridad habla sido base de una serie de doctrinas, sosteniéndolo o negándolo con diversos argumentos, nos lleva a pensar que el derecho de crédito está incorporado en el documento mismo. El concepto títulosvalor que ha sido muy discutido en la doctrina y que hasta muy recientemente ha faltado un concepto legal de los mismos.

d) DEFINICION

Intentos para encontrar una definición legal vemos - que se encuentran en algunos proyectos italianos, así como en uno suizo y en Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que en su artículo 5o los define como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en -- ellos se consigna".

Esta definición es una copia de la de Vivante, que - se derivó de la de Brunner (20) que dice "Títulovalor es - el documento consecutivo de un derecho privado que no puede ejercitarse si no se cuenta con el título".

Mas tal definición no precisa los límites de tal derecho patentizados en la letra que los expresa y menos caracteriza el derecho, ligandolo íntimamente a cada sujeto que figura en el documento con independencia de los demás sujetos y de sus respectivos derechos.

VICENTE GELLA (21) define como "un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial literal y autónoma, y el cual es necesario para que - pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente -- por el deudor el pago de la prestación en que consiste a-- quella".

Otras definiciones son todavía más imprecisas, como

Lo podemos ver en el tomo III de LA BANQUE ET SES SERVICES que dice que "los efectos del comercio son títulos de crédito especialmente creados para reglamentar las múltiples operaciones comerciales o no comerciales de la vida diaria y que están sometidos a un régimen establecido especialmente para hacer que la circulación de tales efectos sea rápida y para reforzar la protección de las personas o sujetos participantes".

Definiciones parecidas formulan Lacour y Bouteron, - Ripert, Perceon y Desserteaux.

C A P I T U L O I I

a) CARACTERÍSTICAS DE LOS TITULOSVALOR.

b) NATURALEZA

- 1) TITULOSVALOR COMO COSAS MERCANTILES
- 2) TITULOSVALOR COMO DOCUMENTOS
- 3) TITULOSVALOR COMO ACTOS DE COMERCIO.

a) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALOR

Nuestra ley, en su art. 50 dice que "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", reproduciendo casi textualmente el artículo 309 del Proyecto de Vivante y el artículo 521 del Proyecto D'Amelio.

De los términos de este artículo resultan las características de los títulos valor que son: a) incorporación - b) la legitimación c) la autonomía y d) literalidad.

a) "La incorporación del derecho en el título.-Este elemento resulta de las palabras "documentos necesarios - para ejercitar el derecho" (en este sentido la Relación -- del Proyecto D'Amelio, pág. 187). O en otros términos, se ha consagrado la regla que reconoce al título una influencia decisiva sobre la suerte del crédito, como si este es-

tuviera incorporado en el título, al menos mientras no se haya destruido (Relación del Proyecto Vivante, pág. 331). Es decir, que por ese documento, no tan sólo se va a probar la existencia del derecho, constituyéndolo para el tenedor del mismo. El título, decía Savigny, "se identifica y confunde con el derecho y el documento, por que es imposible ejercitarlo separadamente de aquel".

"La incorporación del derecho al documento es tan íntima afirma Cervantes Ahumada (22) que el derecho se convierte en algo accesorio: El derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento".

b) En ese mismo precepto a que nos hemos referido, - podemos encontrar apuntada otra característica de los títulos, o sea la LEGITIMACION, que consiste en el hecho de -- que el documento identifica a la persona como la poseedora de un derecho, y por eso la Ley considera como necesario -- al título, para ejercitar el derecho literal en él consignado. Se complementa esta idea con el texto del artículo 17 de la misma, (Siguiendo el art. 310 de l Proyecto Vivante) cuando dice: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se -- consigna. Cuando sea pagado debe restituirlo."

Los efectos accesorios del principio de que se trata se ven en el artículo 18 de la Ley, concebido en estos térmi-

nos: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en el consignado y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios". Este art. concuerda con el art. 525 del Proyecto D'Amelio y con el 314 del Proyecto Vivante.

c) Pero también se conoce a este documento por su carácter de AUTONOMIA. Se dice que es autónomo, porque la serie de poseedores que van surgiendo durante la transmisión y circulación del título, adquieren un derecho nuevo dis-tinto al de todos los anteriores titulares. Es así como Vivante hace consistir tal autonomía en que todo poseedor --ejerce el derecho como si fuera originario, nacido en el por primera vez, desde que en contra de tal derecho no pueden hacerse valer las excepciones personales que eran op-nibles a los poseedores precedentes. Este carácter tiene tanto arraigo que ya ni se discute en doctrina, pues sólo hay diversidad de opiniones en cuanto a cuál sea la causa jurídica en que se funda.

Dicho de otro modo, la autonomía del derecho del poseedor de buena fe, legitimando según las diversas formas de circulación del título, lo cual quiere decir que el poseedor así legitimado es inmune a las excepciones oponi-

bles a los precedentes poseedores (Relación D'Amelio, pág. 187). Este requisito está implícitamente reconocido en el art. 80. de nuestra ley, que enumera las únicas excepciones y defensas que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito, y en esa enumeración expresamente se excluyen las excepciones oponibles a los poseedores anteriores del título.

d) En la misma línea que la autonomía, la doctrina establece también una segunda característica de los títulosvalor, de igual importancia que la de las anteriores, esto es, la LITERALIDAD. Vivante, para referirnos a uno de los tratadistas más ilustres, declara categóricamente que "el documento de crédito adquiere el carácter jurídico de tal, solamente cuando por disciplina sea necesario para transferir o exigir el derecho literal y autónomo que en él está consignado" El título es literal porque no puede ejercitarse el derecho, sino en los términos en que conste en el documento o como dice el autor citado, el derecho que consta del título, es un derecho literal, porque su medida y su contenido están determinados por el preciso tenedor del título. Esta es una condición que también la aceptan sin reservas todas las legislaciones del mundo, y en cuanto a nuestra ley, ya la ha aceptado categóricamente al definir dichos documentos en su artículo 50 que hemos --

transcrito, o más claramente "El derecho es tal y como resulta del título según lo que en él aparece consignado, lo que es expresamente invocado por el mismo y por tanto, cognoscible a través de él" (23)

Ferrari, el jurista italiano anota un nuevo signo de distinción en dichos documentos al decir que son también - AMBULATORIOS. En general en las transmisiones de créditos se van determinando en cada caso los diversos deudores y acreedores, pues es preciso siempre notificarlo a los titulares anteriores. Más cuando se trata de títulos de crédito, cuyos derechos se transmiten por medio del endoso, no sabe el emisor, en un momento dado, quién es su acreedor, ya que es hasta el día en que se vence la obligación que consta en el título, cuando conoce al tenedor. Lo cual ha hecho pensar a Ferrari que el título de crédito está destinado a cumplir su misión pasando de unas manos a otras, en un ambular constante.

Vistas a grandes rasgos las características fundamentales de los títulos valor, podemos hacer un resumen con lo que dice Vicente y Gella (24), "Ciertamente que el título de crédito es un principio expresivo de una obligación de carácter personal, pero no es menos cierto que los derechos que contiene se incorporan de tal modo a su soporte material, al papel en que se hallan consignados, que éste

parece haber supero su misión meramente probatoria para adquirir una significación propia, para alcanzar una personalidad - valga la palabra - per se. El documento queda de este modo convertido en una verdadera cosa, apta como cualesquiera otra del mundo exterior, para servir de objeto a relaciones jurídicas".

Esta opinión nos deja una duda, cuando pensamos en la existencia de títulosvalor civiles, por más que ya el Derecho Mercantil los considere como cosas mercantiles, -- sin embargo lo veremos con amplitud mas adelante, esto es saber si son cosas mercantiles, o si son cosas civiles.

b) NATURALEZA

1) TITULOS VALOR COMO COSAS MERCANTILES

El artículo 10. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, aceptación y las demás operaciones que en el se consignen son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivadas de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o -- transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado -- con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el art. -- 2o. cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza -- civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás -- casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, son actos de comercio".

Como podemos observar en esa disposición legal están incluidos varios imperativos jurídicos que se refieren a -- cosas diversas y que, por esto no debieron incluirse en un -- solo artículo sino expresamente en disposiciones legales -- diferentes.

El primer enunciado del artículo es el siguiente: -- "Son cosas mercantiles los títulos de crédito". Hubiera si -- do mejor decir: los títulos de crédito son cosas mercanti-

les, pero a nadie se le ha ocurrido pensar que las embarcaciones son títulos de crédito.

Nos preguntamos ¿qué quiso decir el legislador cuando formuló el principio de los títulos de crédito son cosas mercantiles? Ni la ley que comentamos, ni el Código de Comercio, ni el derecho común mexicano, definen y analizan el concepto de cosa mercantil, por lo que no nos queda otro remedio que acudir a la doctrina para hallar una respuesta satisfactoria. Antes de referirnos a lo que los jurisconsultos piensan sobre el particular, veamos nuestros puntos de vista.

El Código clasifica las cosas desde el punto de vista del derecho civil, y las divide en muebles, inmuebles, comunes, públicas, privadas, etc. Al hacer esta clasificación, considera principalmente el régimen jurídico que cada categoría corresponde, de tal manera, que las normas aplicables a los bienes muebles son diversas de las que conciernen a los inmuebles y así sucesivamente. Por consecuencia podemos establecer un principio de interpretación, esto es: Si la Ley General de títulos de crédito son cosas mercantiles, lo hace con el objeto de sujetarlos a los --- principios jurídicos y disposiciones legales que rigen las cosas mercantiles.

Además la cosa mercantil, por asociación de ideas, -

debe considerarse como diversa de lo civil, ya que en principio, el concepto de lo mercantil se endereza frente al concepto de lo civil. Esto nos lleva a la segunda conclusión: las cosas mercantiles como diversas de las civiles no están sujetas, en principio, a las disposiciones del derecho civil. Sólo lo están, cuando se aplica éste supletoriamente.

Por lo tanto podemos considerar, que la cosa mercantil es una institución propia y sui generis del derecho -- mercantil, y corresponde, en el mundo de los bienes, tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto práctico, a los actos esencialmente mercantiles. El Código de comercio en su artículo 75 enumera, aunque no define, los actos mercantiles, como algo diverso de los civiles, y lo hace con el objeto de que dichos actos queden sujetos a la legislación mercantil de una manera preferente, aunque no siempre exclusiva.

Ahora desde un punto sistemático en cuyo caso se llegará a la siguiente conclusión: de la misma manera que hay personas, cosas, actos y acciones civiles, así también las hay mercantiles. El comerciante es el tipo de persona mercantil; los actos mercantiles son los que enumera el art. 75 ya mencionado; las acciones mercantiles son las que deben ventilarse en juicio mercantil, de acuerdo con lo que

dísponen los arts. 1049 y 1050 del Código de Comercio. De acuerdo con las anteriores ideas, debemos considerar como cosas mercantiles, las que están sujetas a la legislación mercantil preferentemente a la legislación civil supletoria de aquella, en los casos previstos en el art. 201 ya mencionado.

Con lo anterior llegamos a la conclusión de que, hay cosas que están sujetas preferentemente a la legislación mercantil y que sólo pueden estarlo a la legislación civil considerando a ésta como supletoria de aquella, y además - hay cosas que al figurar en los actos jurídicos dan lugar necesariamente a actos mercantiles.

Veamos ahora lo que opinan los juristas sobre el particular. Lorenzo de Benito (25) ha definido como convicción enérgica la existencia de cosas mercantiles, que divide en dos grupos: las que son mercantiles por naturaleza y las que tienen este carácter por accidente. He aquí como se expresa.

"El análisis económico que hacen los escritores mercantilistas de las cosas mercantiles, se reduce a sentar - el principio de que todo producto de la industria humana - tiene dos valores: el valor de uso o utilidad, y el valor en cambio o valor propiamente dicho. El primero se refiere a la propiedad que tienen las cosas de satisfacer las neces

sidades humanas mediante el consumo, y el segundo a la propiedad de ser cambiables o comerciales. Sentado este principio (y sin profundizar más acerca de su verdadero alcance), la conclusión que lógicamente se deduce es la de que el concepto de la cosa mercantil es más bien de modo que de substancia. Pero no basta este análisis incompleto, si no que hay que distinguir si el consumo de las cosas es directo o indirecto (es decir si es el consumo que satisface inmediatamente las necesidades humanas, como la alimentación, instrucción, educación o si se trata del consumo industrial. Y precisa hacer una distinción, porque si bien las cosas destinadas al consumo industrial conservan en general su condición económica (caracterizadas por la diferencia siempre subsistente entre el valor en uso y el valor en cambio, y cuya consecuencia es la de que si pueden ser mercantiles cuando se utilizan como valores, en cambio dejan de serlo cuando en ellas se atiende a su valor en uso), las cosas especialmente destinadas al consumo de la industria mercantil, no conservan semejante condición; porque, debiendo satisfacer la necesidad de la circulación -- (y solo a este precio son especialmente mercantiles), o se confunde en ellas el valor en uso con el valor en cambio o si subsiste la diferencia entre una y otro, es con muy diversas consecuencias a la anteriormente indicadas; pues si

al utilizar su valor en cambio sán mercantiles, al utilizar su valor en uso siguen siéndolo igualmente, por su carácter de instrumentos de la circulación comercial. Tal ocurre con los buques, el dinero, los títulosvalor etc.... Y termina diciendo, que son cosas mercantiles por naturaleza las que al consumirse satisfacen necesidades de la industria comercial".

Respecto a los títulosvalor como cosas mercantiles - por naturaleza el Jurista hispano dice: "Si el dinero constituye una cosa mercantil por naturaleza, los efectos públicos (con el único valor de ser una representación del mismo, con caracteres especiales), han de serlo igualmente... Su negociación ofrece caracteres tan marcados mercantiles, que las leyes de todos los países los consideran -- así... Esa forma especial que revisten, hace de ellos una clase de instrumentos tan aptos para facilitar los cambios que en este sentido puede decirse que su valor en uso se confunde con su valor en cambio". A esto agrega más adelante, con referencia a los mismos títulos. "Son aún más mercantiles que el dinero, porque éste, desmonetizado, tiene un valor industrial susceptible de gran número de aplicaciones, en tanto que los efectos comerciales, desprovistos de su valor jurídico, y de su función económica, no tienen -- más valor que el escaso que representa la primera materia

de que se hicieron:."

"Demostrado, pues, que no es igual la condición económica de las cosas mercantiles, y que no puede afirmarse de todas ellas, como dice Vidari de la sustancia, habremos de clasificar éstas, en cosas mercantiles por naturaleza - y cosas mercantiles por accidente".

"De lo expuesto anteriormente se deduce: que son cosas mercantiles por naturaleza, las que al consumirse satisfacen las necesidades de la industria comercial".

"Y son estas (como vamos a demostrar:) los buques, - el dinero, los títulos de crédito y efectos comerciales: - el nombre comercial; el título, lema o emblema del establecimiento".

"Cosas mercantiles por accidente son todas aquellas que adquieren carácter mercantil en manos del que con -- ellas especula, y lo pierden para aquel que las utiliza directamente, las enajena sin idea de especulación, por que en todas estas se produce el fenómeno de que unas veces satisfacen exigencias o necesidades de la industria comer-cial (utilizando su valor en uso, o su valor en cambio), y otras satisfacen exigencias o necesidades de la vida económica en general, (utilizando su valor en uso, o su valor - en cambio, como medio de utilización indirecta)."

La mercantilidad de las cosas es, para Lorenzo de Benito, un carácter económico que consiste en el hecho de -- que el consumo de aquellas satisface necesidades del tráfico comercial. "Tal sucede, dice él, con las cosas mercantiles por naturaleza".

No estamos de acuerdo con esta doctrina por las siguientes razones: en primera, porque la mercantilidad de los bienes es preferentemente noción jurídica y no simplemente económicas, Claro está que dicha noción ha de tener raíces económicas, pero su integridad lógica, pertenece al mundo de lo jurídico y no al de los satisfactores de riqueza, las cosas son civiles o mercantiles, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, y de acuerdo con los principios de derecho, y no según las normas de la ciencia económica. Se trata, en el caso, de una categoría propiamente jurídica y ha de ser descrita y definida en términos jurídicos y no exclusivamente económicos.

En segunda los ejemplos no convencen. Nos dice que el dinero es cosa mercantil por naturaleza, y si esto fuera cierto, en todo caso su uso serviría para el tráfico -- mercantil, lo cual es falso. Si hago una donación de dinero, el consumo de éste en el acto de la donación no satisface necesidades mercantiles. Si compro una casa, al invertir el dinero en ella, celebro un acto civil y no mer-

cantil; etc. Por lo tanto es falso que el uso o consumo de dinero en todo caso, sirve para el tráfico propiamente mercantil, ya que mediante él se realizan numerosísimos actos y contratos civiles y aun administrativos, como es el pago de contribuciones, sueldos de funcionarios, etc.

El citado jurista, situó el problema en lo económico cuando debió haberlo situado en lo jurídico. Pero en nuestra opinión las cosas mercantiles, son las que dan lugar a actos o contratos mercantiles, de tal manera que basta que ellas figuren en un acto jurídico para que éste tenga el carácter de comercial, lo que a su vez trae consigo, la vigencia preferente de las leyes mercantiles para resolver el problema de que se trate.

En resumen, tenemos, que las cosas son mercantiles no por su naturaleza intrínseca, sino porque el legislador les da tal carácter. No hay por lo tanto, cosas mercantiles por naturaleza o por accidente, según la doctrina de Lorenzo Benito. Son simplemente mercantiles o civiles, de acuerdo con las prescripciones del legislador. Esto es tan cierto, que mientras el legislador no habla, no hay manera de determinar de modo irrecusable qué cosas son o no comerciales, lo que demuestra el carácter propiamente jurídico, lo cual no significa que carezca de fundamentos económicos, ya que el mundo del derecho en su mayor parte, descansa en lo social-económico.

2) TITULOS DE CREDITO COMO DOCUMENTOS

La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos (art. 50. de la Ley de Títulos entre otros muchos), pero lo son de una naturaleza especial.

Hay los documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Se dice que un documento es constitutivo cuando la ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista. Lo que quiere decir, que sin documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho. Así el artículo 50. de la Ley ya mencionada califica a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado.

Concluyendo, los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos "Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquéllos es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho

vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, - por lo que con razón se habla de documentos dispositivos".

(26)

3) TITULOS VALOR COMO ACTOS DE COMERCIO

Ahora como vimos anteriormente en el inciso concerniente a las cosas mercantiles, el artículo 10. de la Ley de Títulos que dice: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval, aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio".

La ley distingue los títulos de crédito de las operaciones de crédito, y previene que las operaciones que se consignent en los títulos, son actos de comercio y quedan sujetas a la ley mercantil con todas las consecuencias que de esto deriven. El artículo 10. habla de los actos o contratos que se consignent en los títulos de crédito. por lo que pudiera suponerse que no toda operación relativa a los títulos tiene el carácter de mercantil, sino únicamente -- las que se hacen constar en ellos. Tal manera de ver las cosas sería errónea, porque siendo los títulos de crédito cosas mercantiles (como anteriormente lo explicamos), cualquier operación relativa a ellos tiene el carácter de comercial. Lo que pasa es que el legislador quiso insistir sobre dicho carácter, y se refirió de una manera especial a los actos que se hacen constar en los títulos de crédito.

Las palabras emisión y expedición que emplea el artículo, tienen connotación jurídica análoga. La emisión se refiere a la creación de títulos como los bonos, las acciones de las sociedades mercantiles, etc., la expedición concierne a las letras de cambio, pagares, cheques etc. Puede discutirse si la emisión y expedición se refieren a la simple creación de los títulos, o es necesario, además, -- que estos sean puestos en circulación. En mi concepto no lo es, pero en cambio, si es necesario que el acto jurídico de creación demuestre, en quien lo realice, la voluntad firme de obligarse.

"Los derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos que hayan dado lugar a la emisión y transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 20. cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y, por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos" (Art. 1)

Los presupuestos de esta disposición legal son tres:

- a).- Actos o contratos generadores de títulos de crédito;
- b).- Actos o contratos por medio de los cuales se transmiten los títulos de crédito y
- c).- Actos o contratos que se hayan practicado con títulos de crédito. Como ejemplo del

primer presupuesto, puede uno referirse a un contrato de venta de un inmueble cuyo precio se haya pagado con letras de cambio o pagarés. Como ejemplo del segundo presupuesto, podemos imaginar el endoso de una letra o de un pagaré. Finalmente como ejemplo del tercer presupuesto, cabe mencionar la dación en pago mediante la entrega de títulos al portador, o la transmisión de títulos de crédito.

En el primer presupuesto, se trata de los derechos y obligaciones relativos a la compraventa del inmueble; en el segundo presupuesto de los concernientes al endoso, y en el tercero, de los relativos a la dación en pago.

El problema que trata de resolver el artículo es el siguiente: ¿Por qué ley se rigen esos derechos y obligaciones? La respuesta es: Cuando los derechos y obligaciones no se pueden ejercitar independientemente de los títulos, rigen las leyes concernientes a los títulos de crédito que menciona el artículo segundo; cuando por el contrario, esos derechos y obligaciones pueden ejercitarse sin los títulos, rigen la ley civil o mercantil, según que sea el acto o contrato de que se trate, civil ó mercantil.

Y llegamos a las siguientes conclusiones: Como la venta de un inmueble produce derechos y obligaciones que pueden ejercitarse independientemente del título, cuando éste no opera novación, la ley que rige es la civil. En ---

el segundo presupuesto, los derechos del endosatario quedan incorporados al título de crédito, y, por lo tanto, rige la ley que comentamos. En el tercer presupuesto se llega a la misma conclusión.

En realidad los legisladores quisieron establecer -- que si en los actos jurídicos en los que intervienen títulos de crédito con cualquier carácter, se opera una novación a cuya virtud, los derechos dimanados de esos actos, únicamente pueden ejercitarse mediante los títulos, las leyes aplicables son las concernientes a éstos. Si no se -- efectúa novación alguna, rige la ley propia del acto de -- que se trate, porque éste subsiste, produciendo sus efectos jurídicos. Si no produce ya efectos porque los derechos y obligaciones que de él dimanen se han incorporado -- al título de crédito, es claro que sólo puede regir la ley que a éste concierne.

La solución al problema nos parece acertada y en -- cierto modo trivial, y sólo agregamos que el de la novación está resuelto en el art. 168 que dice: "Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, está subsistiendo a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.....", esto es en lo que respecta a la letra de cambio, en el mismo --

sentido en que lo hace la ley común, en el sentido de que la novación no se presume, sino que debe ser materia de prueba directa. El simple hecho de que al celebrar un contrato se expida una letra, no produce la novación de las obligaciones dimanadas del contrato.

El último párrafo del artículo lo dice: " Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio".

Nuevamente la ley distingue los títulos a las operaciones de crédito, y sujeta estas últimas a las normas comerciales, en su carácter de actos mercantiles, de lo que se infiere que en ningún caso las operaciones de crédito consideradas por la ley, escapan a la legislación mercantil.

C A P I T U L O . I I I

a) NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOSVALOR CIVILES Y MERCANTILES.

1) "LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO FUENTE DE OBLIGACIONES".

b) ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS DE AMBOS TITULOS.

c) EXISTENCIA DE TITULOSVALOR CIVILES Y MERCANTILES.

a) NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS VALOR CIVILES Y MERCANTILES.

1) "LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO -- FUENTE DE OBLIGACIONES".

Ahora trataremos de aclarar si los titulos a la orden o al portador, establecidos en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales son de la misma o diferente naturaleza que los reglamentados en la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito.

Empezaremos por ver, cual fue la intención del legislador en Derecho Civil, que revele si en realidad se quiso implantar titulos de caracter civil, distintos de las -- obligaciones documentales mercantiles. El Licenciado Ignacio García Téllez (27) que formó parte de la comisión -- del ordenamiento referido, en el prólogo de su obra titulada "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano", dice: "Con objeto de obligaciones impuestas por la vida moderna y que el contrato no abarca totalmente, se desarrolla con la amplitud necesaria una teoría de las obligaciones que estudia su nacimiento, sus diversas formas de transmisión y extinción. Al lado del contrato, fuente primordial de las obligaciones, se reglamentan obligaciones nacidas sin necesidad de convenio entre los --

titulares de relación jurídica, como son las obligaciones originadas por la promesa al público, las estipulaciones a favor de tercero, los títulos civiles a la orden y al portador". En la exposición de motivos de la comisión redactora del Código encontramos las siguientes palabras que se refieren al mismo punto: "Con objeto de facilitar las relaciones jurídicas entre particulares, asegurar el fiel cumplimiento de sus compromisos y estimular la circulación de la riqueza por medios más rápidos y sencillos, se adoptan las formas comerciales del endoso y de la transmisión de los títulos a la orden y al portador". Todavía con posterioridad, y en vista de ciertas observaciones que se hicieron al darse a conocer dicho Código, se hizo una revisión al proyecto del mismo; es ahí donde encontramos otro párrafo que dice: "En el capítulo de la declaración unilateral de voluntad, se reconocieron como fuentes extracontractuales de las obligaciones...

IV. Los títulos a la orden y al portador".

Como podemos ver es fácil encontrar la base para orientar nuestro criterio al tratar de conocer la naturaleza jurídica de estos documentos, por lo tanto trataremos de interpretar el sentido de tales opiniones, por una parte, tanto el Licenciado García Téllez en la obra citada, así como el texto de la exposición de motivos que quedó co

mo definitiva, nos hablan de una nueva fuente de obligaciones en el Derecho Civil, que es la declaración unilateral de voluntad. y por la otra encontramos que en la primitiva exposición de motivos, se han tratado de trasplantar las formas mercantiles al Derecho Civil, los motivos que se tuvieron fueron los mismos, ya que era única la comisión que se encargó de este trabajo. Observamos también que intencionalmente se han abstenido de hablar de títulos civiles de crédito, lo cual nos hace pensar en la posibilidad de que se trate de documentos de naturaleza distinta a los reglamentos por la Ley, y de los que únicamente se han tomado sus características.

LA DOCTRINA TRADICIONAL.

El origen de esta fuente de obligaciones se ha querido encontrar en el Derecho Romano. En efecto, René Worms - en su Monografía sobre la Voluntad Unilateral, señala dos casos de nacimiento de obligaciones, que sólo se puede explicar por la voluntad expresa del obligado; son los siguientes: Cuando en la antigua Roma una persona hacia alguna promesa a un dios, se exigía su cumplimiento por los sacerdotes, y dada la naturaleza del dios, no se podía aplicar el nacimiento de una obligación para con el mismo, si no es por la sola voluntad del obligado; señala también el caso de promesas a una ciudad, que consistía en que algu-

nas personas, por el hecho de recibir un favor del pueblo (nombramiento de un cargo), hacia una promesa a la ciudad; en este caso, los representantes de la ciudad podían exigir al promitente el cumplimiento de dicha promesa, y se pregunta ¿en que pudo haberse fundado el nacimiento de dicha obligación? claro que la contestación será en el sentido de que sólo por la voluntad del obligado.

El Derecho Canónico ha proclamado también la fuerza de las promesas hechas a Dios.

En el Derecho Frances, Pothier decía: "No puedo por mi promesa conceder a alguno un derecho contra mi persona hasta que su voluntad concorra para adquirirlo, por la --- aceptación que haga de mi promesa". Laurent se expresa así: "¿De donde nacen las obligaciones? El Código responde a esta pregunta dos títulos diferentes. En el título III - trata de las obligaciones convencionales, es decir, de las obligaciones que tienen su fuente en los convenios hay en segundo lugar, obligaciones que se forman sin convenio... Unas de ellas resultan de la autoridad sola de la ley, las otras nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado... Estos hechos son los causicontratos, los delitos y los causi delitos" y agrega "Se da el nombre de poli citación a la oferta que no está aún aceptada. La poli citación no obliga a aquel a quien a sido hecha la oferta --

mientras no es aceptada".

"Demolombe, se expresa en términos semejantes a los de Laurent." [28]

Del repertorio del Derecho Francés de Fuzier-Herman Carpentier y Frerejouan du Saint, t. XXIX, palabras obligaciones, transcribo los párrafos siguientes: "4. Las obligaciones pueden derivar de cinco fuentes: el contrato el cuasi contrato, el delito, el cuasi delito y la Ley... 15. Estas excepciones [se refieren a las del Derecho Romano] no han sido admitidas ni en nuestro antiguo Derecho ni en - nuestro nuevo Derecho. El principio según el cual la obligación no puede resultar sino de un acuerdo de voluntad entre dos o varias personas siempre ha sido considerado como esencial en nuestro Derecho Francés. En ningún lugar de - su obra los redactores del Código Civil parecen haber sospechado que podía ser posible para un deudor crear una - obligación a su cargo por su sola voluntad."

Baudry-Lacantinerie y Barde [29] dicen que los redactores del Código Napoleón "no parecen haber sospechado la posibilidad de una obligación creada por la sola voluntad del deudor", y agregan que aunque para Worms, en los contratos sinalagmáticos cada una de las obligaciones tendrá únicamente por fuente la intención de aquel a quien incumba, evidentemente no es posible transportar esta teoría a

un comentario del Código Civil Francés.

Planiol, [30] refutando una idea nueva contraria a la tradicional, se expresa así: "No queda, como fuente posible de obligaciones voluntarias sino el acuerdo entre el acreedor y el deudor, es decir, el contrato".

Ripert y Boulanger [31] consideran que si en los casos de oferta de contratar, promesa de recompensa y títulos a la orden al portador nace una obligación, ello se debe en el primer caso a la aceptación implícita por la persona a la cual se dirige la oferta, en el segundo caso a la persona que ha cumplido con la condición prevista, por esto ha aceptado la oferta de recompensa y en los títulos a la orden o al portador, a que los consentimientos sucesivos de los interesados son dados por simples firmas sobre el título.

"Planiol, Ripert et Esmein [32] por razones semejantes a las expuestas, opinan que la voluntad unilateral no debe ser considerada como fuente de obligaciones".

En el Derecho Español, a) Escriche, en su diccionario, palabra "Obligación", dice que: "Toda obligación nace o de la Ley o de un contrato o de un hecho personal y que las fuentes de las obligaciones son los contratos, cuasi-contratos, delitos, cuasi delitos y la Ley".

b) En el Proyecto de Código Español, comentado por García Goyena, sólo se reconocen como fuentes de obligaciones el contrato (art. 973 y su comentario), la Ley, los --cuasi contratos, los delitos y la culpa o negligencia -- (art. 1890 siguientes)

Los señores Pérez González y Alger (33), opinan que no es reconocida en el Derecho Español la eficacia de la -promesa unilateral, y que no se reconoce en ningún precepto de ese Código la fuerza obligatoria de la promesa unilateral no aceptada.

Derecho Portugués.- Cunha Gonçalves, tratando de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, se expresa así: "Aunque nuestro legislador en el número 4 del artículo 40. haya mencionado como fuentes de derechos y obligaciones el hecho y voluntad propia sin cooperación de otro y el mero hecho y voluntad de otro, es cierto que él sólo reguló, como ya vimos, como provenientes de esas fuentes, la ocupación, la posesión, el trabajo y la gestión de negocios. No es lo mismo creer que otra y más amplia fuese la intención del autor del Proyecto del Código, porque en su tiempo, ni la doctrina ni las legislaciones ni la jurisprudencia hablan admitido siquiera la posibilidad de que alguien quedara obligado para con otro en virtud de una declaración unilateral de voluntad. Sólo después de la pu--

blicación del Código Civil Alemán (arts. 104 y sgs.), fue cuando la doctrina entró a ocuparse de esta nueva fuente de obligaciones, pretendiendo con ella explicar, sobre todo, la obligación representada por el título al portador, la fundación y la oferta o promesa al público. ¿Será lícito al intérprete ante los citados números 2 y 4 del artículo 40. admitir como obligatoria la declaración unilateral de voluntad, o más rectamente, la voluntad única y aislada? ¿será teóricamente exacta y prácticamente necesaria -- tal teoría? No vacilo en responder negativamente a estas dos preguntas".

Respecto a nuestros Códigos antiguos, ni al Código de 1870, ni el de 1884, se menciona la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, es decir, esos Códigos adoptaron la teoría tradicional a la que se reflejaron los párrafos anteriores, que era entonces la única conocida en México.

TEORIA ALEMANA

Según esta teoría que se ha desarrollado por juristas de Alemania, uno puede estar ligado por la simple declaración de su voluntad. La mayor parte de los partidarios de esta teoría no admite este resultado sino en ciertos casos particulares" (34)

Primer Proyecto del Código Civil Alemán.- Saleilles en su "Estudio sobre la Teoría General de la Obligación, - según el primer proyecto del Código Civil para el Imperio Alemán", párrafo número, 142, se expresa así: "No admisión en principio de la declaración unilateral como modo de obligación." El proyecto tenía que tomar partido sobre la cuestión; podía o no admitir jamás la posibilidad de una obligación voluntaria que no fuera contractual, o admitirla siempre, según la intensidad del que se obliga, o en fin no admitirla sino excepcionalmente, en los casos fijados por la Ley. Esta solución mixta es la que adopta.

En la obra denominada "Code Civil Allemand, traduit et annoté", se leen el artículo y el comentario de Saleilles, que respectivamente dicen: "Artículo 305. Para la formación de una relación de obligación por acto jurídico como para toda modificación del contenido de una relación de obligación, se exige un contrato celebrado entre los interesados, mientras la Ley no dispone de otra manera". Esta afirmación de principio tiene por objeto excluir la obligación unilateral como medio de derecho común de formación de las obligaciones, en tanto que se trate de obligaciones nacidas de un acto jurídico... Sin embargo, se ha querido hacer alusión a los casos excepcionales admitidos por la Ley a fin de que fuese bien establecido, que, todas

las veces que la Ley aceptara que una obligación naciera de una pura declaración unilateral (t.I, pág. 429) Las derogaciones al principio enunciado en el Código Civil Alemán, son: la promesa de fundación oferta hecha con asignación de un plazo para la aceptación; la promesa de recompensa; la estipulación a favor de tercero; título al portador.

El Código Civil Alemán ha ejercido su influencia en los Derechos Suizo y Brasileño y aun en algunos autores franceses, como se verá en los párrafos siguientes.

En el Derecho Suizo, "Al lado del contrato, dice - - Thur, que es la fuente principal de las obligaciones, se encuentran créditos que sacan su origen de una declaración unilateral de voluntad o de un acto jurídico unilateral: - las promesas públicas, la gestión de negocios sin mandato, los títulos al portador, el crédito proveniente de un legado" (35)

El Código de Brasil dedica varios títulos a los contratos y, a continuación, en el título VI, denominado "De las Obligaciones por Declaración Unilateral de Voluntad" - comprende dos capítulos: en el primero de ellos trata de los títulos al portador y en el segundo de la promesa de recompensa.

Respecto a los autores franceses:

a) Colin y Capitant, (36) dicen que: " en principio la manifestación unilateral de voluntad no obliga a su autor: la obligación no toma nacimiento sino en el momento en que esta manifestación de voluntad es aceptada por aquel o aquellos a quienes es dirigida. Excepciones. A esta regla, hay sin embargo excepciones", y entre ellas se señalan la oferta de contratar con plazo expreso o tácito para la aceptación, la estipulación para otro y los títulos negociables.

b) Demogue (37) opina que "la promesa unilateral debe ser obligatoria solamente en la medida en que la psicología pública lo exige".

c) Geny (38) tratando de la libre investigación científica, expresa que "las necesidades de la vida jurídica requieren, no la consagración ciega y general, sino la realización efectiva por algunas aplicaciones juiciosamente escogidas y reguladas con acierto".

Con lo anterior se demuestra que cuando la legislación o la doctrina han aceptado la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, ha sido en calidad de fuente especial, o mejor dicho excepcional, sólo en determinados casos, y no como fuente general.

Por lo que respecta a nuestro código de 1928, según

el artículo 1796, los contratos desde que se perfeccionan obligan a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado, etc., es decir, siempre que una persona - quiere obligarse para con otra que acepta, queda obligada si en el contrato se observan los requisitos legales. Así pues, el contrato es fuente general de las obligaciones.

Al contrario en nuestro código vigente, no existe un precepto general que reconozca que siempre que una persona declare que quiere obligarse dará nacimiento a una obligación; de manera que la voluntad unilateral, en nuestro Derecho, no es fuente general de obligaciones. Va que para la creación de una obligación no basta la voluntad, sino que se requiere además la regla de derecho en que se funde, y esa regla de derecho es la que no existe en el caso de la declaración unilateral de voluntad.

El Código Civil vigente dedica un capítulo a la declaración unilateral de la voluntad, considerando como -- fuentes de obligaciones de esta naturaleza las ofertas al público, las estipulaciones en favor de tercero y la obligación en documentos civiles a la orden o al portador -- (art. 1860 a 1881), así pues, en nuestro Código la declaración unilateral de voluntad es fuente especial de obligaciones, que solo es creadora de ellas en los casos en que la Ley así lo admite. En otros términos, nuestro Código a

procedido de acuerdo con la teoría del Código Alemán.

Esto lo vemos corroborado en el libro antes mencionado del Lic. García Téllez, en el que aparece el párrafo -- que dice: "La Comisión, de acuerdo a la opinión de los autores de los Códigos modernos y con la de notables publicistas, reglamentó las obligaciones que nacen por declaración unilateral de la voluntad, como son las ofertas al público, las promesas de recompensa, las estipulaciones a favor de tercero, los títulos al portador, etc., ya que estando generalizadas en nuestro medio era necesario ocuparse de ellas. Estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la forma clásica de los contratos, porque se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar la estipulación a favor de un tercero y la obligación que ampara al título al portador, aun antes de que aparezca claramente la voluntad del creador de la obligación, y no se comprende por qué una persona capaz de obligarse con otra, no puede imponerse voluntariamente una obligación o costringer su conducta, antes de que tenga conocimiento de que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o de que los títulos entren en circulación". Ahora bien, los Códigos modernos a los que se alude en el informe transcrito, son el alemán, el suizo de las obligaciones y el brasile--

ño, y ya sabemos que en estos cuerpos de derecho la voluntad unilateral sólo es fuente excepcional de obligaciones. Los notables publicistas son los autores mencionados en esta segunda teoría, los cuales reconocen la voluntad unilateral como creadora de obligaciones, sólo en casos especiales. Por lo mismo, se explica que la comisión únicamente haya reglamentado como obligaciones que nacen por declaración unilateral de voluntad, las mencionadas, que son las que están generalizadas en nuestro medio y a ellas se refiere todo el resto del párrafo que hemos copiado.

Como hemos visto se han propuesto diversas teorías sobre la naturaleza de la fuente de que deriva el derecho de poseedor de un título de crédito, o del último portador o en su caso el último endosatario, Yo me coloco del lado de los que como Lacour y Bouteron, (39) creen que: "El derecho del portador deriva directamente de la obligación -- que el suscriptor asume para con él, por la creación del título, declarando su voluntad de disponer, en provecho de este portador, de un elemento de su patrimonio. Redactando el título y firmándolo, el suscriptor hace una promesa unilateral, cuya eficacia está subordinada sólo a la condición de que un tercero entre en posesión del título. Hasta este momento el suscriptor podría, destruyendo el título, aniquilar el germen de su obligación.

Pero una vez que está contenida en él, tiene un carácter irrevocable, liga directamente al suscriptor para con cualquiera persona que estuvier investida del título. Acompañada de las seguridades reales que pueden estar adheridas a ella, según el tenor mismo del título, sigue a este último en su circulación y, cualquiera que sea el número de las transmisiones, llega al último poseedor sin estar modificado o alterado. Este portador no tiene ninguna excepción que temer por parte, sea de los portadores intermedarios [cuya personalidad queda generalmente desconocida], sea aún el poseedor originario; porque no es el contrato celebrado entre él y el suscriptor de donde deriva la obligación cuya ejecución reclama; es de la creación misma del título... Sin duda, el efecto obligatorio de la declaración unilateral de voluntad no puede reconocerse -- sino en cierto número de casos excepcionales.."

Es cosa sabida el hecho de que en los documentos de crédito sólo existe una declaración unilateral de voluntad, y que por lo tanto presentan esas características, -- que los hacen inconfundibles en cualquier otra clase de -- obligaciones. Más se presenta el siguiente problema" ¿Como es que, habiendo una discrepancia, entre la voluntad declarada y el contenido de dicha voluntad, nace una obligación exigible? Cuantas veces una persona manifiesta su voluntad

de obligarse firmando un documento, pero que a la postre resulta que a dicho documento la ley le ha dado unos efectos y un alcance que están muy lejos de ser los que el suscriptor creía. En este caso, se ha resuelto por casi todos los tratadistas que el documento es válido, en virtud de que los efectos de la voluntad declarada no son los que derivan de la real intención o creencia del suscriptor, sino los que la ley asigna a esta declaración de voluntad. Esta solución cabe en cualquiera opositor a la doctrina de la Declaración Unilateral de Voluntad, pero no nos explicamos -- como, sostenedores de ella, nos contestan en esa forma ¿será quizá que tienen un concepto muy elevado de lo que se entiende por voluntad? o están empeñados en explicar de ese modo las obligaciones cambiarias, sin importarles el significado que universalmente tienen las palabras. Hasta aquí solo hemos señalado la primera objeción hecha a la teoría, y la manera de explicarla, nos ha suscitado interés de seguir conociendo la aplicación de la misma en -- otros problemas de mayor dificultad. Explicaremos ahora -- por qué no puede excpcionarse el deudor contra el tenedor de un documento de esta naturaleza cuando ha firmado por error o inducido por dolo, de modo que la voluntad no aparece por ningún lado que se le busque; supongamos el caso de un analfabeta que fué enseñado por alguien a firmar, --

sin saber lo que dice el signo que hace, ya que para él es algo como un dibujo llamado firma; esta persona estampa esa firma en un título de crédito, una vez que se le ha dicho que es una carta familiar ¿será exigible esa obligación? - o supongamos que un individuo firma un documento de la especie que tratamos, creyendo que lo hace en una carta, ¿será exigible su pago? se han dado diferentes soluciones, pero no priva en la actualidad la de que el obligado no podrá ampararse en ese dolo o error para exonerarse del cumplimiento de la obligación, cuando le sea presentado por un ulterior endosatario de buena fé. La tesis de la declaración unilateral de la voluntad, en nuestro concepto, ha tenido que ceder en el presente caso porque la carencia de voluntad no podría ser más absoluta. No hay medio posible de encajar esta teoría en una explicación razonable. Pero sus sostenedores tenían que encontrar una salida, pero de tal manera, que constituyera una fórmula para contestar a todas las preguntas con que el título de crédito obliga -- por la declaración formal de la voluntad del suscriptor, -- sin que sea necesario que exista efectivamente una voluntad positiva en dicha declaración formal. Como se puede -- ver, no es otra cosa más que un juego de palabras, con el que pretenden ocultar la imposibilidad de explicar dichos problemas, dando a cada palabra el significado que les co-

responde. Sin embargo encontramos en el Código Civil -- (Arts. 1882..., 17..., que son dos medios de defensa.

Nosotros creemos que sólo es posible explicar estas situaciones jurídicas, producidas por los títulosvalor, -- desde el punto de vista de la teoría de la declaración uni lateral de la voluntad, dando a este un alcance e interpre tación que no es precisamente el que ha tenido el Derecho Civil. Vicente y Gella (40) cita en su obra, "Que la de - claración de voluntad cambiaría y lo mismo puede afirmarse para los títulos de crédito en general encontramos una se rie de efectos que no aparecen en las declaraciones ordina rias de voluntad" y termina el pensamiento con lo siguien - te: "intentar seguir sosteniendo la tesis, valiéndose para ello de sutilezas, como lo son en definitiva el hablar de unos efectos asignados exclusivamente por la ley a la - declaración material de una voluntad que no existe, o fun - damentar la obligación en una declaración de voluntad pura - mente formal, sin preocuparse de dicha voluntad concurre - en efecto en la referida declaración formal no es en ver - dad, hablar de una voluntad imaginaria y fantástica? no - sería más acorde con los hechos y con el alcance procesal de los títulos de crédito, buscar directamente en la ley - la razón de ser de su eficacia, y en particular de la obli gación que mediante la emisión de aquellos asume el sus -

criptor? ¿Que interés puede tener la aplicación de una -- doctrina que para que pueda darnos la explicación de la ma yor parte de los problemas, es preciso desfigurar constan -- temente hasta desnaturalizarla por completo? Y más adelan -- te se contesta diciendo: "que para que podamos hallar el -- fundamento de la obligació:: en los títulos de crédito, por las teorías de la declaración unilateral de voluntad, se -- ría necesario desfigurar dicha declaración unilateral de -- voluntad, hasta atribuirle un alcance y unas consecuen -- cias que no son las que le asigna ordinariamente el dere -- cho privado."

Basandose en lo anterior, podemos decir que la teo -- ría a que nos venimos refiriendo, no podrá nunca resolver los problemas que en Derecho Mercantil se presentan, y por lo tanto debemos descartarla de este campo del derecho muy a pesar de tan respetables opiniones que en contrario exis -- ten. Más ahora surge la pregunta, de que si las obligacio -- nes consignadas en los títulos de crédito, no pueden tener un origen contractual, como algunos tratadistas lo han so -- tenido (las cuales en la actualidad están completamente -- descartadas), y tampoco pueden tener como fundamento la vo -- luntad unilateral, nos preguntamos, ¿cuál será entonces la fuente? El citado autor dice que esas características de -

los títulos en cuestión, y los efectos tan singulares de los mismos, surgen exclusivamente porque la ley así lo quiere. Pero cuál será el motivo, la razón o la causa que haya tenido el legislador para disponerlo así? Es, dice, - LA SEGURIDAD SOCIAL, "Dar seguridad a los individuos, uno de los extremos de que más se preocupan las legislaciones modernas; esta idea tan simple tiene en el derecho de nuestros días una gran importancia. Es en efecto, en homenaje a la seguridad de las transacciones, por lo que la ley dispone que el suscriptor de un título de crédito puede resultar obligado con respecto a tercero, aunque algunas veces la deuda consignada en el mismo no exista en la realidad. El derecho, es sólo una forma, su contenido es la economía. La misión del derecho es dar vestidura, apariencia externa a instituciones de contenido económico. El derecho y la economía deben marchar de acuerdo, y serla ir en contra, -- sus mismos principios el que la ley crease fórmulas jurídicas en contradicción con las necesidades y exigencias que el factor económico formula. La seguridad de las transacciones es un postulado de orden económico que el derecho ha de plasmar en preceptos positivos. Obedeciendo a aquel, el legislador prescribe inoposibilidades y crea apariencias sin más finalidad que la defensa de intereses asentados sobre esa seguridad".

"Los títulos de crédito son un medio económico de circulación, de transmisión de los valores; no los creó la ley, nacieron impuestos por las exigencias de la comunidad mercantil; el comercio les dio vida, y cuando el derecho les dotó de normas no hizo sino consagrar efectos que venían impuestos por la propia finalidad a que estaban destinados. La Economía reclamaba un medio de concreción, de circulación de los bienes, rápido, seguro; los hombres idearon el título de crédito, la ley formuló normas, y modeló la institución; pero si al hacerlo hubiera admitido que el obligado en dichos documentos pudiera oponer el tercer poseedor excepciones no derivadas del texto literal, el derecho hubiera creado una institución que no respondería a su contenido económico; se hubiera puesto en pugna con la Economía; le habría dado a ésta, en definitiva, un medio que no le servía para el fin que trataba de conseguir, por eso, con objeto de que dicha finalidad se consiga, en homenaje a la seguridad del tráfico, el legislador pronuncia la obligación del suscriptor de un título de crédito, y lesiona el patrimonio de éste convirtiendo en real una deuda que es sólo aparente... Con respecto a los títulos de crédito, basta para justificarlos, considerar la función económica de éstos; son un medio de circulación de los valores que han de reunir las condiciones de eficacia,

seguridad, rapidez; a estas condiciones sacrifica el Derecho todo lo demás; si el adquirente de un documento de esta clase hubiera de preocuparse de las relaciones anteriores que pudieron mediar entre el deudor y los tenedores -- precedentes, si tuviera que estar pendientes de si aquel -- suscribió el efecto inducido a ello dolosamente o por -- error, los títulos de crédito serían inútiles, nadie los -- tomaría, y en definitiva la ley, si se pronunciara en tal sentido, habría privado a la Economía del medio rápido, -- eficaz y seguro que necesita para la circulación de los valores." (41)

"En resumen: la obligación del deudor en los títulos de crédito, con relación al tercer poseedor, nace exclusivamente de la ley; misma que se inspira al dictar sus normas, en las necesidades del tráfico y en la seguridad social, elemental exigencia del orden económico. Cuando la -- contienda procesal se desenvuelve entre el primer tomador del documento y el obligado por razón del mismo, no hay inconveniente en aceptar que aquella descansa en la relación jurídica fundamental, bien que influida por la existencia de una apariencia de situación objetiva, que puede eventualmente convertirse en realidad".

a) "TEORIAS CONTRACTUALES. Las teorías contractuales, de influencia tradicional civilista, indican que el --

fundamento de la obligación consignada en un título de crédito es la relación jurídica entre suscriptor y tomador, - esto es, el contrato originario. A dicha relación se le da el nombre de relación subyacente. Estas teorías no resisten el análisis, si consideramos el hecho de que el deudor no puede jamás valerse de las excepciones derivadas - - del contrato primitivo; esto es, que el deudor estará - - obligado a pagar, en virtud del título mismo, aunque podría no estarlo con base en el contrato primitivo. Algunos - autores, como Savigny, [42] han pretendido salvar la objeción, diciendo que el fundamento de la obligación es un -- contrato a favor de tercero; más, si esto fuere exacto, podrían oponerse al tercer tenedor las excepciones derivadas del contrato, como las de dolo o error, supuesto que es im posible conforme - a la ley mexicana.

b) Teorías intermedias. Las teorías intermedias quieren ver el fundamento de la obligación en el contrato originario, cuando el título no ha pasado a terceras manos, y encuentran un nuevo fundamento para el caso de que el título circule y llegue a manos de un tercero de buena fe. Entre estas teorías destacan la de Jacobi, [43] que dice que cuando el título no ha pasado a terceros, el fundamento de la obligación es un acto contractual derivado de las relaciones entre suscriptor y primer tomador; y cuando el título

lo está en manos de tercero, la obligación se fundarla en la apariencia jurídica que resulta del documento; y la tesis de Vivante (44) que dice en su primera parte fundamentalmente lo mismo que Jacobi, pero agrega que pasando el título a terceros, el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de voluntad, que se exterioriza por la firma puesta en el documento. En general no creemos que estas teorías dualistas o intermedias puedan sostenerse, porque resulta artificioso encontrar dos causas o fundamentos distintos para una obligación única y porque, a mayor abundamiento, la teoría de la apariencia cae por su base, si consideramos que las firmas falsificadas no producen efectos jurídicos a pesar de que la falsificación sea extremadamente hábil, y los vicios de la voluntad, en la pretendida declaración unilateral, no podrán, conforme a nuestra ley, oponerse como excepciones.

c) TEORIAS UNILATERALES. Las teorías unilaterales explican el fundamento de la obligación como derivada de un acto unilateral, ejecutado por el emitente o creador del título, y desligado dicho acto de la relación que pueda existir entre el emitente y el primer tomador.

Entre estas teorías destaca la teoría de la emisión de Stobber, desarrollada por Arcangelli como teoría de la emisión abstracta, (45) que dice que el fundamento de la

obligación radica, por virtud de la ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título, el que tiene ya un valor en sus manos, y que lo obliga por el hecho solo de su creación, aunque entre a la circulación contra su voluntad. Ambas teorías han sufrido desviaciones o combinaciones; pero en su fondo se reducen a la mínima expresión enunciada. (46) No se trata de una declaración unilateral de voluntad, por que el título puede firmarse sin ánimo de obligarse en él o con intención de no lanzarlo a la circulación y, sin embargo, el creador se obliga porque la obligación deriva del simple hecho de la creación del título, por mandato de ley.

Esta última teoría es aceptada por el legislador mexicano, ya que el artículo 71 de la ley dice: "la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad". Esta disposición vale para todos los títulos, ya que el artículo 80, según hemos visto, no permite que el obligado en un título oponga al tercero tenedor excepciones relativas a vicios de la voluntad o a defectos en la creación o emisión del título.

Consecuentemente, la ley mexicana es la fuente de la

obligación consignada en un título de crédito, y la ley ha adoptado el sistema de la creación, para fundamentar en -- ella la obligación derivada de un título de crédito. Esto es: entre nosotros, quien crea un título crea una cosa mercantil mueble, que incorpora derechos, y la obligación derivada, en virtud de la ley, de la firma puesta en el título.

"La solidaridad cambiaria.- La ley y la generalidad de los tratadistas (47) dicen que el suscriptor de un título de crédito se obliga solidariamente (arts. 34, 90 y -- 154). El artículo 90 dice claramente que "el endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra"

El artículo 1984 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dice que habrá mancomunidad cuando -- haya "pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose -- de una misma obligación". Y agrega el artículo 1987 del -- propio Código que además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho -- para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. Y la figura se completa con lo dispuesto por el artículo 1999, que en lo relativo dice que "el deudor que paga por entero la deuda --

tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte -- que en ella les corresponda. Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales".

De los preceptos indicados se deriva que existirá so lidaridad pasiva, cuando haya pluralidad de deudores de una misma obligación, y que, en las relaciones internas entre los deudores, la obligación se dividirá por partes -- iguales. Por ejemplo: si se trata de tres deudores, el que pague podrá exigir de cada uno de los otros, un tercio.

El fenómeno de las obligaciones cambiarias es completamente diverso. En primer lugar, no se trata de una sola y única obligación. Ya vimos al estudiar la característica de la autonomía, que cada suscriptor del documento asume una obligación suya, distinta de las obligaciones que pueden tener los demás obligados; en suma, una obligación autónoma. Cada una de las obligaciones cambiarias será distinta de las otras y tendrá un sujeto único: el suscriptor respectivo. Así se explica cómo la nulidad de una de las obligaciones que se incorporen en el título, no afectará la validez de las demás obligaciones que se incorporen en el título, no afectará la validez de las demás obligaciones.

Y así se explica también como el deudor cambiario - que paga el título de crédito puede exigir de los obligados anteriores, no la porción que les correspondería en su calidad de deudores solidarios, sino la totalidad de la obligación.

El problema adquiere mayor claridad, si pensamos que eventualmente sí puede darse el caso de solidaridad respecto de una obligación cambiaria en el caso de los que suscriban un mismo acto. Por ejemplo: la letra tiene tres beneficiarios y los tres firman el endoso. En este caso, que darán obligados solidariamente respecto de la relación derivada del endoso, y si uno de ellos paga, repetirá de los otros sólo en la proporción que corresponda a los deudores solidarios (art. 154). Pero la relación derivada de aquel endoso seguirá siendo independiente de las demás obligaciones que en el título se incorporen,

Tampoco puede decirse que la obligación se incorpora al título en abstracto, y que cada suscriptor se va adheriendo a ella, porque las obligaciones pueden ser diferentes aun en cuanto al monto. Cuando un título es alterado, los suscriptores anteriores a la alteración se obligan conforme al texto original, y los posteriores, conforme al texto alterado; y cada signatario se obliga autónomamente (art. 13).

Las ideas expuestas pueden extenderse a la contemplación de la obligación por el lado activo. Cada tenedor adquiere un derecho propio y autónomo, y no se solidariza con el anterior tenedor. Tampoco es un cesionario, porque su derecho es distinto e independiente, como ya hemos visto, de cualquier derecho que tuvieron o pudieron tener -- los titulares anteriores.

Concluyendo: las obligaciones cambiarias no son obligaciones solidarias: son autónomas y, por tanto, diferentes entre sí." (48)

b) ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS DE AMBOS TITULOS-VALOR.

Veamos ahora si en nuestro derecho civil pueden emitirse documentos civiles a la orden y al portador por declaración unilateral de voluntad, dados los términos la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y los correspondientes del Código Civil vigente.

Borja Soriano (49) opina "que las disposiciones del Código Civil al respecto quedaron derogadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que ya no hay en nuestro derecho documentos civiles a la orden y al portador; que todo documento, por el hecho de ser a la orden o al portador, es mercantil y, además, título de crédito; que la Ley de Títulos, por ser posterior, derogó al Código Civil en este sentido".

Yo me adiero a la opinión del maestro Rojina Villegas que dice; que no se han derogado los mencionados artículos que permiten expedir documentos civiles a la orden o al portador; que actualmente son válidas las obligaciones nacidas de declaración unilateral de voluntad, bajo la forma de documentos civiles a la orden o al portador. El problema es el siguiente: hay un artículo en el Código Civil, el 1873, muy claro en nuestro concepto que dice: "Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a

la orden o al portador". Estos documentos tienen las siguientes características.

1a.- Son documentos cuya transferencia, siendo a la orden, puede llevarse a cabo por endoso o por la entrega material del título, si son al portador, es decir, en cuanto a su transferencia, coinciden con los títulos de crédito. Aquí funda Borja Soriano su primer argumento, pues en cuanto a la forma de transferencia o de circulación los documentos civiles a la orden o al portador se transmiten de la misma manera que los títulos de Crédito.

2a.- Estos documentos civiles a la orden o al portador consagran derechos autónomos, es decir, el adquirente por endoso o por transferencia del título al portador no sufre las excepciones personales oponibles al titular primitivo. A pesar de las características citadas que son propias de los títulos de crédito, en los documentos civiles no encontramos la literalidad que es esencial en aquellos y con ello basta para que exista una diferencia radical entre ellos.

Y lo vemos claro, en el artículo 14 de la Ley de Títulos que dice: "Los documentos y los actos a que ese título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expre-

samente. La omisión de tales menciones y requisitos no - -
afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen
al documento o al acto".

No existe un artículo del Código Civil en esta materia, del 1873 al 1881, que nos diga que el documento a la orden o al portador debe contener ciertas enunciaciones, - como si existe precepto para los títulos de crédito, según lo disponen los artículos 5 y 14 de la Ley respectiva. Por lo tanto, puede redactarse un documento civil a la orden, - sin sujetarse a ciertos términos ya consagrados por el derecho; basta con que se diga que es a la orden para que el documento tenga validez como una obligación civil, nacida de la declaración unilateral de emitente; por ejemplo, es válido el siguiente documento civil: "Me obligo a la orden de fulano a entregarle un automóvil de tal marca y número" o "a entregarle cien cargas de maíz". En estos casos no es estamos cumpliendo ninguna forma sacramental como las que se emplean en los títulos de crédito sino que decimos "Entregaré (declaración unilateral de voluntad) al portador tal o cual cosa", que puede ser una cantidad de dinero, un - - bien, o la ejecución de un servicio, y ese requisito que - es fundamental en los títulos de crédito, porque si no se cumple la enunciación imperativamente requerida por la ley en forma literal y expresa, el título no tiene el carácter

de tal, por disposición terminante del artículo 14, no se presenta en los documentos civiles a la orden o al portador, donde encontramos libertad para su redacción.

c) EXISTENCIA DE TITULOS VALOR CIVILES Y MERCANTILES

Con lo anterior podemos llegar a la conclusión de -- que existen tanto Titulosvalor Civiles como Mercantiles y tenemos que en los documentos civiles a la orden o al portador, puede el deudor obligarse a través de las tres formas de la obligación: dar, hacer o no hacer, conforme el artículo 1873, ya que el precepto no excluye ninguna. En cambio, los ttulos de crédito sólo permiten obligaciones pecuniarias, excepto el bono de prenda y el certificado de depósito, que no contienen prestaciones en dinero, pero -- que consagran una obligación muy especial: el bono de prenda constituye el derecho real prendario para la garantía de determinada obligación, y el certificado de depósito para amparar la propiedad de los obje--tos depositados. Fuera de estos dos ttulos de crédito, todos los demás sólo se refieren a prestaciones en dinero; - la letra de cambio, que sólo puede ser por dinero, el cheque el pagaré, etc., lo mismo. En cambio los documentos - civiles pueden ser en dinero, en cosas, en servicios, e in

cluso en obligaciones de no hacer.

Rojina Villegas (50) pregunta, ¿Con fundamento en -- que artículo podría decirse que el documento redactado en la siguiente forma, es un título de crédito?: "Me obligo a entregar al portador, cien cargas de malz". La ley enumera los títulos de crédito; no es letra de cambio, ni cheque, ni pagaré, etc., ni ninguna de las formas expresamente enunciadas. Independientemente de que no tiene la mención literal requerida, no encaja en las formas específicas que reglamenta la ley de la materia. En cambio sí cae en la definición general del artículo 1873 ya transcrito, y la importancia práctica de la validez de estos documentos es enorme, porque en el comercio y en la vida civil encontramos frecuentemente que por ignorancia, por rapidez en las transacciones, por sencillez en las fórmulas, se redactan documentos de esta naturaleza: "Entregaré a la orden de fulano, tal cosa". Este es un documento válido civilmente, que engendra, previo reconocimiento de la firma, -- una acción ejecutiva; basta con que se prepare la vía ejecutiva civil, pidiendo la confesión del deudor, o el reconocimiento de su firma, para que se despache la ejecución y se obligue al deudor a entregar la cosa que se consigna en el documento, o se le requiera de pago por la cantidad importe del mismo.

Si se acepta la tesis de Borja Soriano, se llegaría a la siguiente conclusión: no es título de crédito ese documento, porque no está reconocido en la ley dentro de las formas específicas, no contiene las enunciaciones literales imperativamente exigidas para cada título; tampoco puede ser documento civil, porque se parte del falso supuesto de que se han derogado las disposiciones respectivas del Código, que admiten que por declaración unilateral de voluntad, una persona pueda obligarse emitiendo documentos civiles a la orden o al portador.

En cambio si se acepta la tesis derivada de los argumentos expuestos, tendrá aplicación constante en la práctica, como lo demuestra la costumbre en los tribunales, en la ejecución de estos documentos, preparando la vía ejecutiva civil correspondiente a la vía ordinaria si el documento no contiene deuda líquida y plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado dos veces rehúse contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida"); pero sin discutirse la validez de la obligación nacida civilmente de una declara-

ción unilateral de voluntad.

Por nuestra parte afirmamos, que sólo son títulos de crédito mercantiles los documentos que contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley de la materia, y que esta enumera expresamente, pues así lo da a entender su artículo 14. Es decir, en rigor, si los documentos no producen efectos como títulos de crédito, por falta de ciertas menciones o de los requisitos exigidos imperativamente no serán en realidad títulos de crédito mercantiles, máxime que el artículo 50. los define como: "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Según este precepto, el título de crédito además del carácter de literalidad que ya estudiamos, y que se presenta en los documentos civiles a la orden o al portador, se caracterizan porque es necesario en los títulos de crédito mercantiles llenar los requisitos formales antes mencionados en cambio en los documentos civiles no.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En nuestro Derecho vemos que existen tanto cosas mercantiles como cosas civiles, lo que quiere decir, que, hay cosas que están sujetas a las disposiciones del Derecho Civil y otros que se rigen preferentemente por la legislación mercantil y que sólo pueden estarlo a la legislación civil considerandola como supletoria de aquella.
- 2.- Los títulos a la orden o al portador regulados por el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, son de idéntica naturaleza jurídica que los establecidos en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.- Los títulos civiles y los mercantiles poseen las mismas características.
- 4.- Afirmamos que si existen títulos de valor civiles y mercantiles.
- 5.- La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no puede derogar al Código Civil, por ser el primero un órgano de carácter Federal y el segundo Local.

- 6.- Los documentos civiles a la orden o al portador se regulan por el Código Civil, y los titulosvalor mercantiles por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 7.- Los titulosvalor mercantiles requieren para su validez los requisitos señalados por los artículos 50 y 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En cambio en el Código Civil no hay artículo alguno que diga que los documentos civiles a la orden o al portador deban reunir ciertos requisitos para su validez, solo deben reunir los requisitos de títulos de crédito.

- [1] BARREDA GARCIA JUAN "ESTADIOS DE ECONOMIA MEXICANA"
VOL. 1, 1928, 48, 49 y 50, ESTADIOS MEXICANOS, S. A., MEXICO 1932.
- [2] SILVA HERZOG JESUS "HISTORIA Y ANTOLOGIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO" pag. 11, 27 y 38, FONDO DE INVESTIGACION ECONOMICA, MEXICO 1943.
- [3] LUIS MUNOZ "TEORIA GENERAL DE LOS TIENOS DE PENSAMIENTO"
Traducción de RENE GARCERAN MARRASIA, pag. 11 y 18
Editorial Jus, Mexico 1941.
- [4] LUIS MUNOZ, Ob. cit., pag. 40
- [5] BARREDA GARCIA, Ob. cit., pag. 44 y 45.
- [6] LUIS MUNOZ, Ob. cit., pag. 19
- [7] BARREDA GARCIA, Ob. cit., pag. 41, 42 y 43.
- [8] BARREDA GARCIA, Ob. cit., pag. 44 y 45
- [9] LUIS MUNOZ, Ob. cit., pag. 20
- [10] LUIS MUNOZ Ob. cit., pag. 44
- [11] ECONOMIA MEXICANA Y SU EVOLUCION EN LOS SIGLOS XIX Y XX
ESTUDIOS Y ENSEÑANZA ECONOMICA, pag. 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

- (12) FELIPE DE J TENA "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" Pág. -
392. Editorial Porrúa. S.A., México 1970.
- (13) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ "DERECHO MERCANTIL" Tomo I, Pág
251. México 1969.
- (14) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Ob. cit. pág. 251.
- (15) LORENZO DE BENITO "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL"
Tomo I, pág. 304 3a. Edición. Madrid 1924.
- (16) VICAENTE Y GELLA. Ob. cit. pág. 329.
- (17) LORENZO DE BENITO. ob. cit. pág. 305
- (18) ESTEVA RUIZ "APUNTES DE 2o. CURSO DE DERECHO MERCAN--
TIL" Tomo II pág. 6
- (19) ESTEVA RUIZ. Ob. cit. pág. 10
- (20) ASCARELLI TULLIO "TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CRE
DITO" TRAD. RENE CACHEAUX SANABRIA. Editorial Jus. --
México 1947 pág. 10
- (21) VICENTE Y GELLA. Ob. cit. pág. 307.
- (22) CERVANTES AHUMADA "TITULOS Y OPRACIONES DE CREDITO"
Sexta edición. Editorial Herrero, S.A. págs. 18 y 19.
- (23) LANGLE "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL" T. II --
pág. 81
- (24) VICENTE Y GELLA Ob. cit. Prefacio
- (25) LORENZO BENITO, Ob. cit. págs. 279 a 283.
- (26) RAFAEL DE PINA VARA "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL -
MEXICANO" Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Méx
1970 pág. 325.

- (27) MANUEL BORJA SORIANO "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" Tomo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1966 pág. 339.
- (28) BORJA SORIANO. Ob. cit. pág. 340
- (29) BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 340
- (30) BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 340
- (31) BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 340
- (32) BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 340
- (33) BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 340
- (34) BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 341
- (36) BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 343
- (37) BORJA SORIANO. Ob. cit. pág. 343
- (38) BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 343
- (39) BORJA SORIANO. Ob. cit. pág. 362.
- (40) VICENTE GELLA. Ob. Cit. págs. 105 y sigs.
- (41) VICENTE GELLA. Ob. Cit. pág. 107
- (42) VICENTE F GELLA. Ob. cit. págs. 104 y sigs.
- (43) ERNESTO JACOBI "DERECHO CAMBIARIO" Trad. de W. Roces. Madrid, 2950. págs. 22 y 23.
- (44) VIVANTE "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" versión española Quinta edición Italiana. Madrid. 1933 T. III págs. 145 y sigs.
- (45) AGEO ARCANGELLI "TEORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO" -- Trad. Felipe de J. Tena. México, 1933.

- (46) ESTEVA RUIZ "LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO" Págs. 308 y sigs. México 1938.
- (47) ESTEVA RUIZ. Ob. cit. pág. 281.
- (48) CERVANTES AHUMADA. Ob. Cit. págs. 33 a 36.
- (49) RAFAEL ROJINA VILLEGAS "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL"
T. III Contratos. Tercera Edición. México 1968.
págs. 219 y sig. Teoría general de la Obligaciones.
- (50) ROJINA VILLEGAS. Ob. cit. pág. 221 y 222.

B I B L I O G R A F I A

AGEO ARANGELLI "TEORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO"
Trad. FELIPE DE J. TENA. México 1933

ASCARELLI TULLIO "TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE --
CREDITO" Trad. RENE CACHEAUX SANABRIA. Editorial Jus.
México 1947.

BARRERA GRAF JORGE "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" - -
Vol. I Editorial Porrúa, S.A. México 1957.

BORJA SORIANO, MANUEL "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGA -
CIONES" Tomo I Quinta Edición. Editorial Porrúa. Mé -
xico 1966.

CERVANTES AHUMADA "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"
Sexta Edición. Editorial Herrero, S.A.

ESTEVA RUIZ " APUNTES DE 2o. CURSO DE DERECHO MERCAN -
TIL" Tomo II.

JACOBI, ERNESTO "DERECHO CAMBIARIO" Trad. de W. Roces.
Madrid, 1950.

LANGLE "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL" Tomo II -
L
LORENZO BENITO. Obr. cit.

MUNOZ, LUIS "TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO"
Trad. RENE CACHEAUX SANABRIA. Editorial Jus. México --
1947 .

PINA VARA RAFAEL DE "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL -
MEXICANO" Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México
1969.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL " COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" -
Tomo III Tercera Edición México 1968.

SILVA HERZOG JESUS "HISTORIA Y ANTOLOGIA DEL PENSAMIENT -
O ECONOMICO" Fondo de Cultura Económica. México 1953.

TENA, FELIPE DE J. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" Edit -
rial Porrúa, S.A. México 1970.

VICENTE Y CELIA, AGUSTIN "LOS TITULOS DE CREDITO EN LA -
DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO" Edición 2a. Zaragoza
1942.

VICENTE Y CELIA, AGUSTIN "LOS TITULOS DE CREDITO EN LA -
DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO" Edición 2a. Zaragoza-
1942

VIVANTE "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" Versión Española
Quinta Edición Italiana. Madrid, 1933 Tomo III.